



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**TEECH/JDC/194/2021.**

**Parte Actora:** Nelson Gutiérrez  
Pérez<sup>1</sup>.

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Angelica  
Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Gisela Rincón Arreola.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; dieciséis de abril de dos mil veintiuno.-

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano  
**TEECH/JDC/194/2021**, promovido por Nelson Gutiérrez Pérez, en  
su calidad de ciudadano y aspirante a candidato a Regidor Suplente  
del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; en contra  
de la respuesta contenida en el acuerdo IEPC/CG-A/147/2021,  
emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana<sup>2</sup>, el treinta y uno de marzo de dos mil  
veintiuno.

<sup>1</sup> En lo subsecuente se podrá designar como accionante, promovente, actor.

<sup>2</sup> En adelante Consejo General del IEPC, autoridad responsable, la responsable; y al referirse al  
Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC

## **Antecedentes:**

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios<sup>3</sup>, se advierte lo siguiente: (Las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**).

**I. Declaratoria de Inicio de Proceso Electoral Local Ordinario 2021.** El diez de enero, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General, en la cual se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021<sup>4</sup>.

**II. Consulta.** Mediante escrito fechado el veinticuatro y presentado el veintinueve de marzo, el accionante realizó al Consejo General del IEPC, una consulta en relación a que si como actual comisariado ejidal de Palo Blanco, ubicado en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, tiene impedimento alguno para registrarse como candidato al cargo de Regidor Suplente, sin que tenga que renunciar a su actual ocupación, así como respecto a otro impedimento y requisitos para poder contender en el próximo proceso electoral.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**" y "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**"; así como la tesis de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>4</sup> Información visible en la página oficial de internet del IEPC, en la dirección electrónica: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/2029-inicia-el-proceso-electoral-local-ordinario-2021-el-mas-grande-y-desafiante-de-la-historia-de-chiapas>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**III. Acuerdo impugnado.** Mediante acuerdo IEPC/CG-A/147/2021, de treinta y uno de marzo, el Consejo General del IEPC, dio respuesta a la consulta planteada por el actor. Acuerdo que le fue notificado, el tres de abril.

**IV. Presentación de la demanda.** Inconforme con la respuesta dada a su solicitud en el acuerdo IEPC/CG-A/147/2021, el siete de abril, el accionante presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, demanda de Juicio Ciudadano.

**V. Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>5</sup>; haciendo constar que en el término concedido no recibió escrito de tercero interesado.

**VI. Trámite Jurisdiccional.**

**1. Recepción de la demanda e informe circunstanciado, y turno.** El doce de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal:

**1.a)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Juicio Ciudadano presentado por el accionante;

**1.b)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica

TEECH/JDC/194/2021; y **1.c)** En razón de turno por orden alfabético,

lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/467/2021, signado por el Secretario General de este Órgano Colegiado, recibido en la misma fecha.

<sup>5</sup> En adelante: Ley de Medios.

**2. Radicación, admisión del medio de impugnación, requerimiento en materia de transparencia y, admisión y desahogo de pruebas.** El trece de abril, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **2.a)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/JDC/194/2021; **2.b)** Radicó el Juicio Ciudadano en su ponencia con la misma clave de registro; **2.c)** Requirió al accionante, a efecto de manifestar por escrito su autorización u oposición para la publicación de sus datos personales; **2.d)** Admitió a trámite el medio de impugnación; y **2.e)** Admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

**3. Publicación de datos personales y cierre de instrucción.** El quince de abril, la Magistrada Instructora, **3.a)** Tuvo por consentida la publicación de los datos personales del actor, al no haber presentado oposición por escrito; y **3.b)** Declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

### **Consideraciones:**

#### **PRIMERA. Competencia.**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>7</sup>; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II, 301, 302, 303, del Código de

---

<sup>6</sup> En subsecuentes menciones: Constitución Federal.

<sup>7</sup> En adelante: Constitución Local.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>8</sup>; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 69, numeral 1, fracción I, 70, numeral 1, fracción V, 71 y 72, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido en contra de un acto emitido por el Consejo General del IEPC, que a decir del promovente viola sus derechos político electorales, y afecta su esfera jurídica para participar como candidato a Regidor Suplente de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, en el Proceso Electoral Local 2021.

#### **SEGUNDA. Perspectiva intercultural.**

Este Tribunal Electoral advierte que el actor en su escrito de demanda se autoadscribe como indígena<sup>9</sup>.

Lo que resulta suficiente y acorde con las jurisprudencias **4/2012 y 12/2013**<sup>10</sup> emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>, de rubros: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**" y "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES**

<sup>8</sup> Para menciones posteriores: Código de Elecciones.

<sup>9</sup> Manifiesta en su demanda: "...**NELSÓN GUTIÉRREZ PÉREZ**, mexicano por nacimiento, mayor de edad, en pleno uso y goce de mis Derechos Político-Electorales, por mi propio derecho, en mi calidad de **ciudadano indígena**...", foja 019 del expediente.

<sup>10</sup> Consultables en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>11</sup> Para posteriores referencias: Sala Superior.

**SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”,**  
respectivamente.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución Federal, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y demás instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, este Tribunal Electoral adoptará una perspectiva intercultural en este asunto<sup>12</sup>, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>13</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>14</sup>.

### **TERCERA. Tercero interesado.**

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

### **CUARTA. Causales de improcedencia.**

<sup>12</sup> De acuerdo con: el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Guía de actuación para los juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”** (Ídem nota 7)

<sup>13</sup> De acuerdo con la tesis VII/2014, de la Sala Superior, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.”** (Ídem nota 14).

<sup>14</sup> De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.”** Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los Derechos Político  
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/194/2021.**

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hace valer ninguna causal de improcedencia; y tampoco este Órgano Jurisdiccional, advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

**QUINTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.**

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a). **Forma.** Se encuentran satisfechos los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios, en virtud de que la demanda fue presentada por escrito, en la que se hace constar nombre y firma del demandante; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido, la autoridad responsable y la fecha en que le fue notificado el mismo; menciona los hechos y motivos de agravio.

b). **Oportunidad.** El Juicio Ciudadano fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque el accionante manifiesta en su

escrito de demanda que el acto impugnado le fue notificado el tres de abril del año en curso, lo que confirma la responsable en su informe circunstanciado. Por lo que el término para presentar su inconformidad corrió del cuatro al siete de abril, y su escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes del IEPC, el siete de abril, por lo que su presentación fue oportuna.

**c). Legitimación y personería.** El accionante promueve en su calidad de ciudadano y aspirante a candidato a Regidor Suplente de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, de ahí que cuente con legitimación; acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción VI, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

**d). Interés Jurídico.** El demandante tiene interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debido a que, en su calidad de ciudadano y aspirante a candidato a Regidor Suplente de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, controvierte el acuerdo IEPC/CG-A/147/2021, de treinta y uno de marzo, por medio del cual el Consejo General del IEPC, da respuesta a su consulta planteada mediante escrito presentado el veintinueve de marzo, al citado Consejo.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia **7/2002<sup>15</sup>**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

---

<sup>15</sup> Ibídem nota 9.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político  
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/194/2021.

e). **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; atento a que si bien es cierto, el trece de abril, el Consejo General celebró sesión urgente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los registros de candidaturas presentadas por los partidos políticos, la misma se encuentra sujeta a cambios y modificaciones en virtud de los planteamientos señalados por los Consejeros Electorales en la sesión respectiva, relativo al otorgamiento del plazo de cuarenta y ocho horas a una coalición y partidos políticos para que realicen los ajustes correspondientes<sup>16</sup>; por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra en tiempo para pronunciarse respecto de los conceptos de impugnación planteados y evitar que la pretensión del actor se torne irreparable.

f). **Definitividad y firmeza.** Esta exigencia está colmada, en virtud de que, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado.

**SEXTA. Estudio de fondo.**

**1.- Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia.**

Este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, así como con base a la jurisprudencia **13/2008**<sup>17</sup>, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**", debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la

<sup>16</sup> Información consultable en la página oficial de internet del IEPC, en la dirección electrónica: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/2180-aprueba-iepc-registro-de-candidaturas-para-diputaciones-locales-y-miembros-de-ayuntamiento>

<sup>17</sup> Ídem nota 9.

demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá para analizar los agravios del actor. Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias **3/2000 y 4/99**<sup>18</sup>, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**, respectivamente.

Precisado lo anterior, tenemos que de los hechos y agravios planteados por el accionante, suplidos en su deficiencia, se advierte que su **pretensión** consiste en que este Órgano Colegiado revoque el acuerdo **IEPC/CG-A/147/2021**, emitido por el Consejo General del IEPC, mediante el cual le dio respuesta a la consulta que planteó, y se inaplique a su caso particular, lo establecido en los artículos 10, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 12, del Reglamento para el Registro de Candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su Caso Extraordinario 2021<sup>19</sup>.

La **causa de pedir** la sustenta esencialmente en que, desde su perspectiva, el acto impugnado es restrictivo del derecho humano al voto pasivo, contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y así como en los Instrumentos Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte; por lo tanto, le coarta su

---

<sup>18</sup> *Ibidem* nota 9.

<sup>19</sup> En lo subsecuente: Reglamento de Candidaturas.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político  
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/194/2021.

derecho humano a contender al cargo de Regidor Suplente en el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

Por lo que, la **controversia** versará en determinar si con el actuar de la autoridad responsable al emitir la respuesta impugnada, existe una vulneración a la esfera jurídica del accionante y, de resultar fundados sus agravios, se le restituya en su derecho político electoral presuntamente violentado, o si por el contrario, la respuesta se encuentra apegada a derecho.

## 2.- Síntesis de agravios.

Toda vez que los argumentos vertidos por el promovente en sus **agravios** resultan ser extensos, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal, sin que tal excepción provoque perjuicio al promovente, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia **58/2010<sup>20</sup>**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

<sup>20</sup> Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que en su demanda el accionante hace valer sustancialmente los siguientes agravios:

**a)** Que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado, por ser contrario a lo que señalan los artículos 1, 35, fracción II y 133, de la Constitución Federal, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protegen su derecho al sufragio pasivo, toda vez que, como comisariado ejidal, no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones.

**b)** Que al emitir el acto impugnado, la autoridad responsable fue omisa en aplicar el principio pro persona y que no realizó una interpretación más favorable al promovente, incumpliendo lo establecido en el artículo 1, de la Constitución Federal.

**c)** Que le causa agravios el hecho de que la responsable determine que tiene impedimento para ser postulado como candidato a Regidor Suplente, atendiendo a la restricción establecida en la fracción III, numeral 1, del artículo 10, del Código de Elecciones, la cual atenta contra los principios de razonabilidad y proporcionalidad; además de que, constituye un acto de aplicación de la norma.

**d)** Manifiesta también el accionante, que la restricción establecida en la porción normativa señalada en el inciso anterior, no se encuentra establecida en los artículos: 1 y 35, fracción II, y 133, de la Constitución Federal, por lo que es un requisito desproporcional y no idóneo, por lo que solicita su inaplicación.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político  
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/194/2021.

e) Que el derecho al voto pasivo se encuentra tutelado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como en los Instrumentos Internacionales, por lo que asegura, no debe ser restringido por lo señalado en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones; por lo que su aplicación es contraria al principio de supremacía constitucional.

### 3.- Análisis de agravios y decisión.

Por cuestión de método, se procederá al análisis de los agravios en dos grupos que se precisarán en líneas subsecuentes, lo que no causa afectación jurídica al actor, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados, ello al tenor de lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000<sup>21</sup>** de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

#### 3.1. Indebida fundamentación y motivación.

El actor señala en su escrito de demanda que el acuerdo impugnado le causa agravio por encontrarse indebidamente fundado y motivado, vulnerando con ello su voto pasivo; dicho agravio se califica como **fundado**, como en seguida se indica.

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Federal<sup>22</sup>, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con

<sup>21</sup> Ídem nota 9.

<sup>22</sup> **"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.  
(...)"

precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omiten expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político  
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/194/2021.

aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Orienta lo anterior, la jurisprudencia I.6o.C. J/52, en Materia Común, con registro electrónico digital **173565**<sup>23</sup>, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA"**.

Ahora bien, en el caso concreto tenemos que mediante escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, Nelson Gutiérrez Pérez, realizó al Consejo General del IEPC una consulta en relación a que si como actual comisariado ejidal de Palo Blanco, ubicado en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, tiene impedimento alguno para registrarse como candidato al cargo de Regidor Suplente, sin que tenga que renunciar a las funciones que realiza en el comisariado ejidal, así como respecto a otro impedimento y requisitos para poder contender en el próximo proceso electoral.

En atención a la consulta formulada, en el acuerdo IEPC/CG-A/147/2021, en lo que interesa, el Consejo General del IEPC respondió:

"(...)

**DE LA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA. -**

Del contenido de la consulta presentada por el ciudadano Nelson Gutiérrez Pérez, se advierte que la misma se refiere al impedimento establecido en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, referente a no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral; en consecuencia, se satisface el presupuesto legal para que este Consejo General en ámbito de

<sup>23</sup> Ídem nota 20.

competencia, proceda a realizar la respuesta a la consulta planteada; misma que se realiza en los siguientes términos.

En este orden de ideas y para proceder a rendir la respuesta al planteamiento, es importante precisar el marco normativo del "derecho político ser votado", a partir del marco legal aplicable, por ello, se procede a citar, los preceptos legales que lo contemplan.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. ...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. ... a la VII. ...

#### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.**

Artículo 22. Toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a:

I. Ser votadas para cualquier cargo de elección popular, en los términos que determinen la legislación en la materia.

II. ... a la VII. ...

#### **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.**

Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

...  
III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

De la lectura del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que cualquier ciudadano tiene el derecho de: "Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, sin embargo, tal precepto constitucional



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los Derechos Político  
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/194/2021.**

inmediatamente añade, que ese derecho depende de tener "...las calidades que establezcan la ley...", así también, señala "... y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...".

De igual forma, el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona que sea ciudadana en el Estado, tienen derecho ser votadas para cualquier cargo de elección popular, agregando en seguida que tal derecho debe ejercerse en los términos que determinen la legislación en la materia.

De forma concreta, y a manera de esclarecer el cuestionamiento planteado por el ciudadano en su escrito de consulta:

(...)

En ese sentido, el cuestionamiento se encuentra vinculado de forma directa con los requisitos e impedimentos para poder ser candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Chiapas, establecido en el Capítulo Segundo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, del Estado de Chiapas, en el cual, en su artículo 10, numeral 1, fracción III, se estipula que para ser candidato a un cargo de elección popular, es requisito indispensable:

*No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral.*

El ciudadano en su escrito manifiesta "*si tengo como ciudadano y actual COMISARIADO EJIDAL de Palo Blanco, ubicado en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, (...)*", derivado de esta afirmación y concatenándolo con el supuesto normativo en mención, en el cual de forma clara expresa que **no puede tenerse empleo, cargo o comisión** en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales o en órganos autónomos federales o locales; y en caso de ser así, debe de renunciar o separarse del cargo, en el caso de interés, al menos 120 días antes de la jornada electoral y tomando en cuenta que la jornada electoral se realizará el 06 de junio de 2021; de un conteo aritmético se obtiene que el 06 de febrero de 2021, fue la fecha límite de los ciento veinte días antes de la jornada electoral, para la separación del cargo.

Derivado de ello, el plazo para poder cumplir con el requisito de separación del cargo establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del código de Elecciones y Participación Ciudadana, ha fenecido, toda vez que la fecha límite para el cumplimiento del mismo fue el 06 de febrero del 2021.

En relación a la solicitud de hacer de su conocimiento los requisitos que tiene que cumplir para que este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas pueda otorgarle el registro para ser candidato a un cargo de elección popular:

Los establecidos en el Reglamento para el registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, en el proceso electoral local ordinario y en su caso extraordinario 2021, en su capítulo V:

Artículo 12.

Conforme al artículo 10 del Código, son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores del INE y contar con credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrada o Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el servicio profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral y conforme el calendario electoral;

IV. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local y conforme el calendario electoral.

V. Las y los servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el Código y el presente Reglamento.

VI. No haber sido Ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación;

VII. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público; y

VIII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

IX. No estar inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

X. Además, para ocupar un cargo de miembro de Ayuntamiento, se deberá cumplir con lo siguiente:

a) Ser ciudadano Chiapaneco en pleno goce de sus derechos;

b) Saber leer y escribir;

c) No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;

d) Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneco por nacimiento con residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;



**Juicio para la Protección de los Derechos Político  
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/194/2021.**

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

- e) Tener un modo honesto de vivir, y
- f) No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.
- g) No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.
- h) No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.
- i) No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, con un año de antelación al día de la jornada electoral.
- j) No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la elección.
- k) No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece el Código.

XI. Los previstos en el presente reglamento.

Asimismo, resulta menester hacer de su conocimiento que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en su artículo 1º, numeral 1, establece "Las disposiciones de este Código son orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas (...); disposición normativa que esta autoridad electoral, se encuentra obligada a cumplir, en términos del artículo 65, numeral 1, inciso a), del código comicial local.  
(...)"

Documental pública que obra en copia certificada en autos a fojas de la 040 a la 044, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios.

Ahora bien, del contenido del acuerdo impugnado, y específicamente del considerando 21, denominado "DE LA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA", se advierte que, como lo manifiesta el accionante, existe una indebida fundamentación y motivación de la respuesta a la consulta que formuló al Consejo General del IEPC.

Lo anterior, en virtud a que encuadra al promovente, en el supuesto establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, considerando la calidad de miembro del comisariado ejidal, como un empleo, cargo o comisión en el gobierno municipal, interpretación errónea de la autoridad responsable, como se analiza a continuación.

Al respecto, los ejidos tienen su fundamento en el artículo 27, de la Constitución Federal, en cuyo párrafo décimo, prescripción VII, les reconoce su personalidad jurídica; asimismo señala que el comisariado ejidal es responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea<sup>24</sup>.

De igual forma, la Ley Agraria, en su artículo 9, establece que los ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propios; y en sus artículos 21 y 22, señala que el comisariado ejidal es un órgano del ejido, encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido.

En ese orden de ideas, el artículo 33, de la Ley Agraria, señala las facultades y obligaciones del comisariado; el 37, el procedimiento

---

<sup>24</sup> "Artículo 27. (...)

(...)

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

(...)

**VII.** Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

(...)

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

(...)"



**Juicio para la Protección de los Derechos Político  
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/194/2021.**

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

para su elección; el 38, los requisitos; y el 39, el procedimiento para su remoción. Porciones normativas que a la letra, dicen:

**Ley Agraria**

**"Artículo 33.-** Son facultades y obligaciones del comisariado:

**I.** Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;

**II.** Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;

**III.** Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;

**IV.** Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;

**V.** Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

**Artículo 37.-** Los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviere a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

(...)"

**"Artículo 38.-** Para ser miembro de un comisariado o del consejo de vigilancia se requiere ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad. Asimismo, deberá trabajar en el ejido mientras dure su encargo."

**"Artículo 40.-** La remoción de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia podrá ser acordada por voto secreto en cualquier momento por la asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo."

Pues bien, del análisis a lo establecido en la Ley Agraria, se concluye que, el desempeñar el cargo de presidente de comisariado ejidal,

como lo es el accionante<sup>25</sup>, no puede considerarse constituya el ejercicio de un empleo en el municipio, como tampoco el de un cargo o comisión a los que se refiere la norma interpretada por la responsable, ya que, los miembros del comisariado ejidal no son empleados de los respectivos municipios a los que pertenezcan los ejidos que representan, sino que es un órgano del ejido, encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de su representación y gestión administrativa. Además, no existe precepto alguno que así lo establezca en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que resulta ser la normatividad encargada de regular y desarrollar las bases para la integración, organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública del Municipio libre en la entidad.

Por lo que, como se precisó, es incorrecta la apreciación de la responsable al encuadrar al promovente en el supuesto restrictivo señalado en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones.

Habida cuenta que cuando la Constitución o las leyes especiales restringen a los ciudadanos su derecho a ocupar determinados cargos de elección popular, por desempeñar algunos otros que precise la norma atinente, dada su naturaleza restrictiva, no puede aplicarse a algún supuesto que guarde alguna similitud, sino que, su aplicación sólo debe constreñirse, de manera estricta, a la hipótesis que previene.

---

<sup>25</sup> De conformidad con la documentación que obra en autos a fojas 083 a la 085.



De ahí que se insista, el agravio del actor resulta **fundado**.

Resulta criterio orientador la tesis **XIII/2000**<sup>26</sup>, de la Sala Superior, del rubro: **"INELEGIBILIDAD. EL INTEGRAR UN COMISARIADO EJIDAL NO ES CAUSA DE."**

**3.2. Agravios en los que señala que la porción normativa que le fue aplicada, es excesiva y desproporcional; y, por tanto, solicita su inaplicación al caso concreto.**

Ahora bien, en virtud a lo señalado en el punto anterior, resulta innecesario analizar si la medida restrictiva en el artículo 10, numeral 1, fracción III del Código de Elecciones, que la autoridad responsable señala que obliga al actor a separarse del cargo que actualmente ostenta como comisariado ejidal, es proporcional, necesaria y justificada; o si, por el contrario, como lo solicita el actor, se debe inaplicar; toda vez que, como ha quedado establecido, ser parte del comisariado ejidal no puede considerarse como un empleo, cargo o comisión en el gobierno municipal.

Por lo que bajo esta línea de argumentación, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el acuerdo IEPC/CG-A/147/2021, de treinta y uno de marzo del presente año, a efecto de que la autoridad responsable no encuadre dentro de la fracción III, numeral 1, artículo 10, del Código de Elecciones, al actor Nelson González Pérez, cuando valide los requisitos del registro como candidato a Regidor Suplente, del citado Ayuntamiento Municipal, toda vez que su calidad de comisariado ejidal del Ejido Palo Blanco, ubicado en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, no puede considerarse como

<sup>26</sup> Ídem nota 9.

un empleo, cargo o comisión en el gobierno municipal; ello, sin prejuzgar de los demás requisitos que exigen las disposiciones electorales.

#### **SÉPTIMA. Efectos.**

Al resultar **fundados** los motivos de agravio expuestos por el actor en cuanto a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, lo procedente conforme a derecho es:

**1.- Revocar el acuerdo** IEPC/CG-A/147/2021, de treinta y uno de marzo del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**2.- Ordenar** a la autoridad responsable que no encuadre dentro de del artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código Electoral Local, al actor Nelson Gutiérrez Pérez, cuando valide los requisitos de su registro como candidato a Regidor Suplente de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, ~~toda~~ vez que su calidad de comisariado ejidal no puede considerarse como un empleo, cargo o comisión en el gobierno municipal.

Ello, sin prejuzgar de los demás requisitos que exigen las disposiciones electorales. Por tanto, la autoridad responsable deberá, en el caso que se resuelve, sujetarse a los restantes requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que hace a la elegibilidad, para quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político  
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/194/2021.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

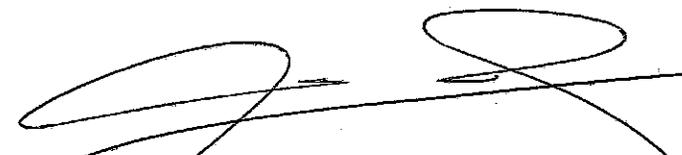
**Resuelve:**

**Único.** Se **revoca el acuerdo IEPC/CG-A/147/2021**, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos y para los efectos precisados en las consideraciones **SEXTA** y **SÉPTIMA**, respectivamente, de esta sentencia.

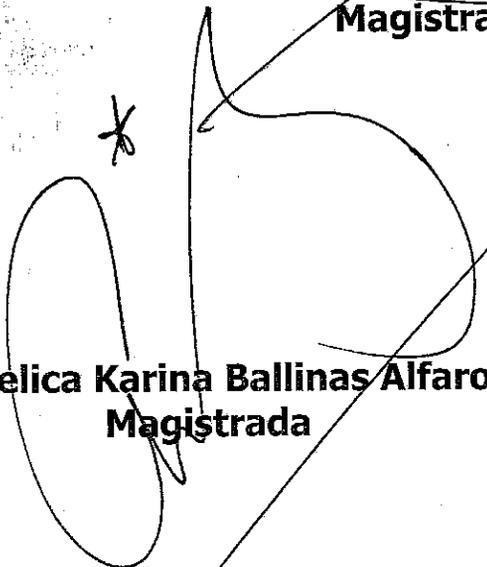
**Notifíquese** la presente resolución, **personalmente al actor**, con copia autorizada de esta determinación; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**; en los correos electrónicos autorizados para tales efectos y por estrados físicos y electrónicos para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

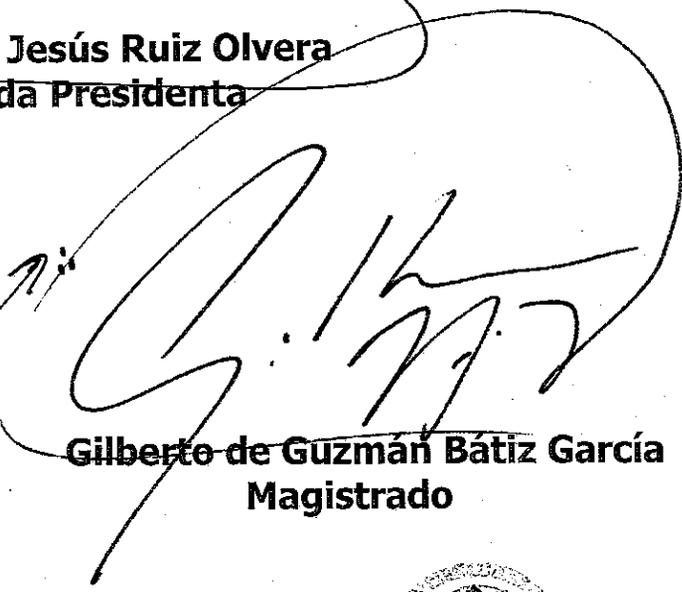
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-



**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**



**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

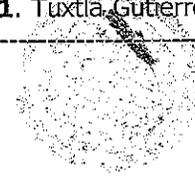
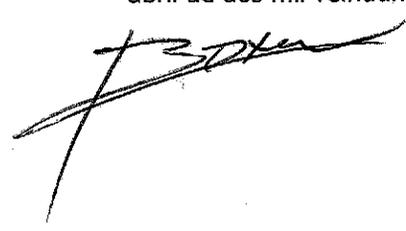


**Gilberto de Guzmán Bátiz García**  
**Magistrado**



**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
**Secretario General**

**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/194/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dieciséis de abril de dos mil veintiuno. -



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS